



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MYRIAM BAUTISTA CATAÑO
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-008-2023-00071-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 256

Acta de Decisión N° 088

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 161 del 2 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MYRIAM BAUTISTA CATAÑO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-008-2023-00071-01, con el fin que reconozca la sustitución pensional a partir del 13 de diciembre de 2021, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, convivió con el señor Alirio Cuenca Peña desde el 1-7-1986 hasta el día de su fallecimiento, 13-12-2021; de dicha unión procrearon dos hijos, mayores de edad en la actualidad; que el causante se encontraba disfrutando de una pensión de vejez al momento de su fallecimiento; además, recibía el incremento del 14% según resolución del 15-03-2017.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MYRIAM BAUTISTA CATAÑO
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-008-2023-00071-01

Que solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, siéndole resuelta en forma negativa; que interpuso los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión inicial; que aquel al momento de su fallecimiento se encontraba en vínculo de matrimonio con la señora Esperanza Muñoz López; que dicha sociedad se liquidó en escritura pública del 18-11-1985.

Mediante auto del 24 de febrero de 2023 se admitió la demanda y se integró en calidad de litisconsorte necesario, **ESPERANZA MUÑOZ LÓPEZ** (09autoAdmiteDemanda).

Al descorrer el traslado, **COLPESIONES** manifestó que, si bien le reconoció al accionante el pago de incremento del 14% por persona a cargo, no es suficiente, concluyendo que la actora no acreditó los presupuestos mínimos exigidos en la norma para acceder a la prestación solicitada. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad, prescripción, falta de demostración de los requisitos de causación, innominada* (13ContestaciónDemandaColpensiones).

Mediante auto del 15 de mayo de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**; y, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora **ESPERANZA MUÑOZ LÓPEZ** (17AutoFijaFecha).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 161 del 2 de junio de 2023, por medio de la cual:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MYRIAM BAUTISTA CATAÑO
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-008-2023-00071-01

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a pagar a la señora MIRIAM BAUTISTA CATAÑO identificada con la Cédula de Ciudadanía 31.934.090, la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente ALIRIO CUENCA PEÑA, a partir del 21 de diciembre de 2021, por 13 mesadas, en proporción del 100%, estableciendo el monto de la primera mesada pensional que sería la del 2021 en \$3.138.962, sin perjuicio de los incrementos legales y de las mesadas adicionales de diciembre de cada anualidad.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a pagar en favor de la señora MIRIAM BAUTISTA CATAÑO previamente identificada, una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de \$63.839.581,94 como valor del retroactivo de su pensión de sobrevivientes desde el 21 de diciembre de 2021 al 31 de mayo de 2023. La mesada a partir del 1 de junio de 2023 asciende a \$3.750.348.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

QUINTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. de las demás pretensiones de la demanda y del reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de la señora ESPERANZA MUÑOZ LÓPEZ.

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia, conforme a la previsión del artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Oficiase al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la remisión del expediente al superior.

Adujo la *a quo que*, el causante falleció en el año 2021; que disfrutaba de una pensión de vejez desde el año 2014; que el causante y la señora Miriam empezaron convivencia en el año 1986 hasta la fecha del deceso del señor Cuenca, situación que deriva de los testimonios y la prueba documental; que la separación entre 2019 a marzo de 2020, se dio por la enfermedad padecida por el causante; además de la historia clínica se desprende que era la señora Miriam quien asistía al causante en su enfermedad; estando suficientemente acreditada la convivencia de la señora Miriam y el causante, en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento de aquél.

En relación con la señora **ESPERANZA MUÑOZ LÓPEZ**, quedó probado que contrajo matrimonio con el causante en el año 1978, con sociedad



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MYRIAM BAUTISTA CATAÑO
Cl. Colpensiones

Rad. 76001-3105-008-2023-00071-01

disuelta y liquidada y separación de cuerpos 1986, según sentencia judicial; concluyendo que la convivencia no se logró probar por el espacio de 5 años por lo menos.

En consecuencia, reconoció la prestación a la demandante, Miriam Bautista en su calidad de compañera permanente. No operó la prescripción. Los intereses moratorios no se causan, reconociendo la indexación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la parte demandada, **COLPENSIONES**, presentó recurso de apelación destacando que, la beneficiaria señalada en el proceso no acreditó los requisitos exigidos en la norma aplicable, toda vez que no convivió con el causante; en consecuencia, solicita se revoque la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **MYRIAM BAUTISTA CATAÑO**, en calidad de compañera permanente, del causante **ALIRIO CUENCA PEÑA** le asiste el derecho a la sustitución pensional.

Adicionalmente, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta a favor de la señora **ESPERANZA MUÑOZ LÓPEZ**, en calidad de cónyuge del



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MYRIAM BAUTISTA CATAÑO
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-008-2023-00071-01

causante, en atención a que las pretensiones le fueron resueltas de manera desfavorable.

2. MATERIAL PROBATORIO

En el caso objeto de estudio se tiene que el señor **ALIRIO CUENCA PEÑA** falleció el 12 de diciembre de 2021 (fl. 4, 05Anexos).

Que según resolución GNR 142761 del 18 de mayo de 2015, le fue reconocida la pensión de vejez a favor del señor ALIRIO CUENCA PEÑA, a partir del 5-12-2014 en cuantía de \$2.367.592,00 (fl. 9, 05Anexos).

Que mediante resolución SUB 7625 del 15 de marzo de 2017, se dio cumplimiento a fallo judicial y, se le reconoció al causante el incremento del 14% por persona a cargo, a partir del 1-4-2017 (fl. 14, 05Anexos).

Que la entidad en resolución del 23 de marzo de 2022 negó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional a las señoras MYRIAM BAUTISTA CATAÑO y ESPERANZA MUÑOZ LÓPEZ (fl. 22, 05Anexos).

Que en resoluciones del 14-06-2022 y 31-10-2022, se resolvieron los recursos de reposición y apelación, confirmando la decisión inicial (fl. 25 y 35, 05Anexos).

Informe Técnico de Investigación realizado por COSINTE LTDA el 22 de marzo de 2022, en el cual se concluyó que las señoras MYRIAM BAUTISTA CATAÑO y ESPERANZA MUÑOZ LOPEZ, no acreditaron la convivencia mínima con el causante, exigida en la ley (fl. 271 a 294, 13Contestación).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MYRIAM BAUTISTA CATAÑO
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-008-2023-00071-01

3. NORMATIVIDAD

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de la causante, **12 de diciembre de 2021** (fl. 4, 05Anexos)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, expuso que la cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, si acredita cinco (5) años de convivencia en la calidad de

¹ En sentencia de 24 de enero de 2012, M.P., Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; en sentencia de 13 de marzo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 45038



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MYRIAM BAUTISTA CATAÑO
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-008-2023-00071-01

cónyuge en cualquier tiempo, independientemente de que concurra o no compañera permanente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adoctrinó que, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MYRIAM BAUTISTA CATAÑO
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-008-2023-00071-01

cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Los argumentos centrales de la Corte en esta materia vienen resumidos en la sentencia SL1399-2018, así:

“(…) Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

“Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

4. CASO CONCRETO

Del material probatorio allegado al proceso, la señora **MIRIAM BAUTISTA CATAÑO**, para acreditar su calidad de compañera permanente allegó:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MYRIAM BAUTISTA CATAÑO
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-008-2023-00071-01

Registros civiles de nacimiento del señor ALIRIO CUENCA PEÑA con fecha de 5-12-1954 (fl.145, 13Contestación); y la señora MYRIAM BAUTISTA CATAÑO nació el 10-11-1965 (fl.197, 13Contestación).

Los registros civiles de nacimiento de OSCAR GEOVANNY CUENCA BAUTISTA con fecha de nacimiento del 23-07-1987 y ALEJANDRA CUENCA BAUTISTA, hijos de la demandante, Myriam Bautista y el causante (fl. 48 y 50, 05Anexos).

Declaración extraprocesal rendida el 2 de octubre de 2015, por la actora y el causante, indicado que desde hace 30 años conviven en unión marital de hecho, estableciendo una comunidad de vida permanente, procreando dos hijos en común; siendo el causante responsable de la manutención y los gastos de la señora Myriam Bautista (fl. 55, 05Anexos).

Historia clínica con fecha del 31-11-2018, 19-06-2019, 16-07-2019, 13-12-2019, 12-03-2020, 17-04-2021, de la cual se extrae que la señora Myriam Bautista era la persona que acompañaba al señor Alirio Cuenca Peña a las consultas médicas, con diagnóstico enfermedad de Parkinson (fl. 58 a 63, 05anexos).

Declaración extraprocesal rendida ante:

La Notaría 7 del Circulo de Cali, el 17-12-2021, rendida por LYDA MARYURI SOTO HOYOS y ERASMO SOTO GUARIN, quienes manifestaron conocer a la señora MYTIAM BAUTISTA CATAÑO y al causante por espacio de 14 años, y les consta que convivieron juntos hasta la fecha del fallecimiento; de dicha relación procrearon 2 hijos (fl. 439 a 440)

Igualmente, se recibieron los testimonios de:

El señor OSCAR DE JESÚS OSORIO, 69 años, casado, 6to de bachillerato, pensionado.

El conoció al señor Alirio hace 7 años, como vecinos, en Almendros, él estaba pensionado; murió el 12 de diciembre de 2021, murió en la casa, murió de Parkinson, vivía con Miriam cuando murió. No se separaron. El hijo se llama Oscar, el señor Alirio iba a la casa del hijo para que Miriam descansara. Vivía con Miriam y la hija Alejandra cuando murió. Se veían con mucha



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MYRIAM BAUTISTA CATAÑO
Cl. Colpensiones

Rad. 76001-3105-008-2023-00071-01

frecuencia, tenían una amistad. El día que el señor murió, Oscar venía de la iglesia a las 9 de la mañana, en ese momento estaba Doña Miriam y alcanzaron a llegar dos vecinos.

Miriam lo acompañaba al médico. Los gastos de la casa los pagaba Alirio. Miriam y Alirio, tenían una buena relación. Tuvieron dos hijos, Óscar y Alejandra, el señor Alirio tiene una hija de su matrimonio pasado. El cree que convivían. Él sabe que el en algún momento estuvo casado. No iba a ver a su exesposa, él fue a la funeraria, en el velorio estaban los hijos y Miriam. No sabe quién costeo los gastos, la señora tiene EPS SURA, por charlas, ella era beneficiaria de él, el pasaba fechas especiales en la casa.

La señora LUZ MARINA CUENCA PEÑA, 61 años, casada, 3ero de bachillerato, ama de casa, cuñada de Miriam, ella es la hermana de Alirio. Conoció a Miriam hace 40 años cree, se conocieron por ser vecinas. La convivencia se dio desde 1986 hasta que falleció, el 12 de diciembre de 2021, cuando el falleció vivía con Miriam y su hija, vivían en los almendros. Tuvieron 2 hijos, Oscar y Alejandra. Vivieron en los almendros 7 años. Hubo una separación por motivos de salud, y el señor se fue para la casa de su hijo, ella lo acompañaba a todo y estaba pendiente de la ropa y las cosas del señor, se veían con mucha frecuencia porque ella vive en un barrio vecino.

El distanciamiento fue en agosto de 2019 hasta marzo de 2020, ellos seguían viéndose y pendiente. Cuando falleció, él estaba en la casa con Miriam y su hija, el murió en la casa, él era pensionado y Miriam ama de casa, los gastos de la casa los pagaba Alirio, la señora Miriam estaba afiliada a Sura como beneficiaria, las fechas especiales en las pasaba con la familia. El señor tuvo una hija Gloria, él fue casado con Esperanza Muñoz, no se acuerda cuantos años vivieron, ellos se separaron, no volvieron a vivir juntos después de la separación.

También se recepcionó la declaración de parte de la señora **MIRIAM BAUTISTA CATAÑO**, 57 años, soltera, vive en Cali, bachiller, no tiene oficio, ama de casa; conoció al señor en diciembre de 1983, convivieron desde el 1 de julio de 1986 hasta el 12 de diciembre de 2021. Vivieron en el barrio Los Almendros en Cali, durante 7 años; el causante era operario de Alumina; ella estaba al cuidado del hogar. Tuvieron 2 hijos; el causante falleció por un paro respiratorio, y padecía de Parkinson. Murió en la casa; aquel tuvo 1 hijo; indica que **conoce de vista a Esperanza Muñoz, fue la ex esposa del causante, quienes estuvieron casados 4 años. Se casaron en el 1978 y se separaron en abril de 1983.** Hubo separación conyugal y material; en la convivencia hubo interrupción por motivos de salud, el señor vivió con su hijo unos meses por el Parkinson desde agosto del 2019 hasta el 30 de marzo de 2020 (Destacado nuestro).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MYRIAM BAUTISTA CATAÑO
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-008-2023-00071-01

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

Por otra parte, del material probatorio allegado al proceso, se tiene que la señora **ESPERANZA MUÑOZ LOPEZ**, allegó:

Registro civil de nacimiento de la señora **ESPERANZA MUÑOZ LOPEZ** quien nació el 19-07-1962 (fl.113, 16contestación).

Registro civil de matrimonio celebrado el 23 de diciembre de 1978 entre la señora **ESPERANZA MUÑOZ LÓPEZ** y el causante, **ALIRIO CUENCA PEÑA** (16, 08Subsanción).

Sentencia del 14 de marzo de 1986, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la cual se decretó en forma indefinida la separación de cuerpos dentro del matrimonio celebrado entre la señora **ESPERANZA MUÑOZ LOPEZ** y el señor **ALIRIO CUENCA PEÑA** (fl.18, 08Subsanción).

Declaración extraprocesal rendida ante:

Notaría 16 del Circulo de Cali, el 17-01-2022, rendida por GUSTAVO ARTEAGA, GABIOLA VELASCO DE ARTEAGA, que conocen desde el 19-07-1972 a la señora **ESPERANZA MUÑOZ LOPEZ**, y por dicho conocimiento personal y directo les consta que ella vivió bajo el vínculo del matrimonio católico con el señor Alirio Cuenca Peña; dicha convivencia se llevó a cabo desde el 23-12-1978 hasta el 16-09-1984, fecha en que se separaron pero nunca se divorciaron; les consta que en dicho interregno compartieron el mismo techo, lecho y mesa de forma estable sin interrupción alguna en las fechas indicadas; que establecieron como domicilio en el barrio Ulpiano Lloreda de la ciudad de Cali, de esa unión procrearon una hija, Gloria Esperanza Cuenca Muñoz; les consta que durante la convivencia, el señor Alirio era el encargado de los gastos del hogar y de lo que necesitaba la señora Esperanza Muñoz López (fl. 443.).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MYRIAM BAUTISTA CATAÑO
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-008-2023-00071-01

5. CONCLUSIÓN

En efecto, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, se desprende con relación a la señora **ESPERANZA MUÑOZ LOPEZ** que, logró acreditar que contrajo matrimonio con el causante el 23 de diciembre de 1978 (fl. 110, 16Contestación); que de dicha relación procrearon 1 hija, según se desprende de la contestación de la demanda y de los dichos de los testigos, de nombre Gloria Esperanza Cuenca Muñoz, *quien* en la actualidad es mayor de edad (fl. 6, 16Contestación).

Que la señora ESPERANZA MUÑOZ LÓPEZ y el causante, ALIRIO CUENCA PEÑA contrajeron matrimonio el 23 de diciembre de 1978 entre (16, 08Subsanción).

Posteriormente, la sociedad conyugal fue disuelta y liquidada por medio de la escritura pública del 10-11-1985, de la Notaria Quinta del Circulo de Cali.

Y, mediante sentencia del 14 de marzo de 1986, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, decretó la separación de cuerpos dentro del matrimonio celebrado entre la señora ESPERANZA MUÑOZ LOPEZ y el señor ALIRIO CUENCA PEÑA (fl.18, 08Subsanción).

Aunado a lo anterior, de la declaración extraprocesal rendida el 17-01-2022, rendida por **GUSTAVO ARTEAGA y GABIOLA VELASCO DE ARTEAGA**, se extrae que, conocen desde el 19-07-1972 a la señora ESPERANZA MUÑOZ LOPEZ, y por dicho conocimiento personal y directo les consta que ella vivió bajo el vínculo del matrimonio católico con el señor ALIRIO CUENCA PEÑA; que dicha convivencia se llevó a cabo desde el 23-12-1978 hasta el 16-09-1984, fecha en



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MYRIAM BAUTISTA CATAÑO
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-008-2023-00071-01

que se separaron pero nunca se divorciaron; les consta que en dicho interregno compartieron el mismo techo, lecho y mesa de forma estable sin interrupción alguna en las fechas indicadas; que establecieron como domicilio en el barrio Ulpiano Lloreda de la ciudad de Cali, de esa unión procrearon una hija, Gloria Esperanza Cuenca Muñoz; les consta que durante la convivencia, el señor Alirio era el encargado de los gastos del hogar y de lo que necesitaba la señora Esperanza Muñoz López (fl. 443.).

De lo rendido en la declaración extraprocesal se extrae la forma cómo percibieron los hechos y el por qué les constaba la convivencia de la vida en pareja, de la señora Esperanza Muñoz López y el causante, Alirio Cuenca Peña, resaltando que aquellos se prestaban ayuda mutua y acompañamiento, propios de una vida en pareja.

Cabe señalar que, la demandante, MYRIAM BAUTISTA CATAÑO en su declaración de parte, indicó que **“conoce de vista a Esperanza Muñoz, fue la ex esposa del causante, quienes estuvieron casados 4 años. Se casaron en el 1978 y se separaron en abril de 1983”**.

También, del Informe Técnico de Investigación realizado por COSINTE LTDA se desprende que:

“De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró establecer que la señora Esperanza Muñoz López y el señor Alirio Cuenca Peña, convivieron bajo la figura de matrimonio desde el día 23 de diciembre del año 1978 hasta el año 1986 (sin precisar día y mes), fecha en la que se separaron. El causante fallece el día 12 de diciembre del año 2021” (fl.278, 13ContestaciónDemandaColpensiones).

En virtud de lo expuesto, al tratarse de la cónyuge, quedó demostrado en el proceso que aquella y el causante convivieron mínimo, 5 años en cualquier tiempo, acreditando su condición de beneficiaria, pues, contrajeron



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MYRIAM BAUTISTA CATAÑO
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-008-2023-00071-01

matrimonio el 23-12-1978 hasta el 16-09-1984, según lo expuesto en la declaración extraprocesal, se da la separación, conviviendo por espacio de 5 años, 8 meses y 23 días.

En cuanto a la señora **MYRIAM BAUTISTA CATAÑO**, se tiene que:

La señora Myriam Bautista Cataño y el causante procrearon dos hijos en común, OSCAR GEOVANNY CUENCA BAUTISTA con fecha de nacimiento del 23-07-1987 y ALEJANDRA CUENCA BAUTISTA, 14-08-1991 (fl. 48 y 50, 05Anexos).

De la declaración extraprocesal rendida el 2 de octubre de 2015, por la actora y el causante, se extrae que conviven desde hace 30 años en unión marital de hecho, estableciendo una comunidad de vida permanente, procreando dos hijos en común; siendo el causante responsable de la manutención y los gastos de la señora Myriam Bautista (fl. 55, 05Anexos).

Observándose igualmente de la historia clínica con fecha del 31-11-2018, 19-06-2019, 16-07-2019, 13-12-2019, 12-03-2020, 17-04-2021, que la señora Myriam Bautista era la persona que acompañaba al señor Alirio Cuenca Peña a las consultas médicas, con diagnóstico enfermedad de Parkinson (fl. 58 a 63, 05anexos).

Desprendiéndose de la declaración extraprocesal rendida el 17-12-2021, por LYDA MARYURI SOTO HOYOS y ERASMO SOTO GUARIN, quienes manifestaron conocer a la señora MYTIAM BAUTISTA CATAÑO y al causante por espacio de 14 años, y les consta que convivieron hasta la fecha del fallecimiento; de dicha relación procrearon 2 hijos (fl. 439 a 440).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MYRIAM BAUTISTA CATAÑO
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-008-2023-00071-01

Aunado a lo anterior, mediante resolución del 15-03-2017, Colpensiones acatando fallo judicial, le reconoció al causante, el incremento del 14% por persona a cargo, a partir del 1/04/2017 (fl.14, 05anexos).

Por otra parte, de lo rendido por los testigos, se tiene que el señor **OSCAR DE JESUS OSORIO**, manifestó que, debido a su cercanía como vecinos, se veían mucho, tenían una buena amistad; conoció al causante hace 7 años, quien murió en la casa; indicando que vivía con Myriam; que ellos nunca se llegaron a separaron.

Destacó que la pareja procreó dos hijos, Oscar y Alexandra; que teniendo en cuenta el estado de salud del causante y su diagnóstico de Parkinson, el señor Alirio se iba para la casa de su hijo Oscar para que la actora descansa, y éste se quedaba con su hija Alexandra.

También resaltó que la actora era la encargada de acompañarlo al médico; que aquellos tenían muy buena relación; además, en las fechas especiales compartía con aquellos.

La señora **LUZ MARINA CUENCA PEÑA**, en calidad de cuñada de Myriam, la conoce hace 40 años; destacó que se conocieron en calidad de vecinas; que desde el año 1986 hasta que falleció, el 12 de diciembre de 2021, la actora convivió con el causante; aquellos tuvieron 2 hijos, Oscar y Alejandra.

Que hubo una separación por motivos de salud, y el señor se fue para la casa de su hijo, ella lo acompañaba a todo y estaba pendiente de la ropa y las cosas del señor, se veían con mucha frecuencia porque ella vive en un barrio vecino; resaltó que las fechas especiales las pasaban en familia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MYRIAM BAUTISTA CATAÑO
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-008-2023-00071-01

Conoce que el causante estuvo casado, tuvo una hija y, después de que aquellos se separaron, no volvieron a vivir juntos.

También se recepcionó la declaración de parte de la señora **MYRIAM BAUTISTA CATAÑO**, resaltó que conoció al señor en diciembre de 1983, convivieron desde 1 julio de 1986 hasta el 12 de diciembre de 2021; resaltó que ella estaba al cuidado del hogar, tuvieron 2 hijos; que aquel falleció por un paro respiratorio, y padecía de Parkinson; murió en la casa.

Destaca que conoce de vista a Esperanza Muñoz, fue su exesposa, estuvieron casados 5 años; se casaron en el 1978 y se separaron en abril de 1983. Hubo separación conyugal y material; en la convivencia hubo interrupción por motivos de salud, el causante vivió con su hijo unos meses por el Parkinson desde agosto del 2019 hasta el 30 de marzo de 2020, siempre estuvo pendiente de los cuidados el causante.

Con relación al tema de salud que padecía el causante, quien convivió con su hijo desde el 2019 a 2020, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicación 34415 del 1 de diciembre de 2009, , expuso:

“(…)

Sobre el tema anterior, la Corte en sentencias del 15 de octubre de 2008, radiación 34466, y del 28 de octubre de 2009, radicación 34899 al reiterar otras decisiones en ese mismo sentido, dijo:

“(…) la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos etc. Entre otras sentencias que se han ocupado del tema, se encuentran las del 5 de abril, 10 de mayo y 25 de octubre de 2004 radicados 22560, 24455 y 24235, en su orden, la del 10 de marzo de 2006 radicación 26710,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MYRIAM BAUTISTA CATAÑO
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-008-2023-00071-01

y más recientemente la del 22 de julio de 2008 radicado 31921; en esta última se dijo:

"Es cierto, como se afirma en el cargo, que al precisar el concepto de convivencia o de vida marital, para efectos de determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado o del pensionado fallecido, esta Sala de la Corte ha proclamado que esa convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc, que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja".

Concluyéndose de lo anterior que, del estudio en conjunto del material antes referenciado, quedó demostrado en el proceso que la señora MYRIAM BAUTISTA, y el causante convivieron mínimo, desde el año 1986 hasta la fecha del deceso de aquél, 13-12-2021, por espacio de 35 años, esto es, acreditando el tiempo mínimo exigido en la norma aplicable, esto es, 5 años anteriores al fallecimiento, acreditando su condición de beneficiaria.

Significa lo anterior que, a las señoras MYRIAM BAUTISTA CATAÑO y ESPERANZA MUÑOZ LÓPEZ, en calidad de compañera permanente y cónyuge del señor ALIRIO CUENCA PEÑA, respectivamente, le asiste derecho a la sustitución pensional.

Concluyendo que, a la señora ESPERANZA MUÑOZ LÓPEZ en calidad de cónyuge, por la convivencia de 5 años y 8 meses ($5,8 \times 100 / 40,8$), le asiste el 14.2%; y, a la señora MYRIAM BAUTISTA CATAÑO en calidad de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MYRIAM BAUTISTA CATAÑO
Cl. Colpensiones

Rad. 76001-3105-008-2023-00071-01

compañera permanente, por la convivencia de 35 años, $(35 * 100 / 40.8)$ le asiste el 85.8%.

En consecuencia, se modifica esta condena.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló la excepción de prescripción, en este caso no se configuró, toda vez que:

- La petición la radicó la señora **ESPERANZA MUÑOZ LÓPEZ, 1 de febrero de 2022 (19, 05Anexos)**, con efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en forma negativa en resolución **del 23-03-2022, contando hasta 23-03-2025** para formular la demanda.
- La petición la señora **MYRIAM BAUTISTA CATAÑO**, la radicó el 4-01-2022 resuelta en forma negativa el 23-03-2023, contando hasta el 23-03-2026 para formular la demanda.
- Y, el **08-02-2023 (03ActaReparto)** instauró la demanda, sin que transcurrieran los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S.

Cabe resaltar que, mediante resolución del 18 de mayo de 2015, se le reconoció la pensión de vejez al causante a partir del 5-12-2014, en cuantía de \$2.367.592,00 (fl. 9, 05Anexos).

Al actualizar la mesada pensional del causante, se tiene que para el año 2021 arrojó la suma de \$3.138.961,00.

Si bien en la lectura del fallo de primera instancia se indicó que la prestación se reconoce a partir del 21 de diciembre de 2021, también lo es que de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MYRIAM BAUTISTA CATAÑO
Cl. Colpensiones

Rad. 76001-3105-008-2023-00071-01

la liquidación aportada se extrae que la misma se liquidó desde el 12 de diciembre de 2021, fecha del deceso del señor ALIRIO CUENCA PEÑA.

En consecuencia, por concepto de retroactivo pensional generado a favor de:

La señora **ESPERANZA MUÑOZ LÓPEZ** en el porcentaje del 14.2% desde el 12-12-2021 y liquidado al 31-08-2023, teniendo como base para el año 2021 la suma de \$445.732,57, arroja un retroactivo pensional de \$10.661.382,61. A partir del 1 de septiembre de 2023 le corresponde percibir la suma de \$532.549,43. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 13 mesadas al año.

La señora **MYRIAM BAUTISTA CATAÑO** en el porcentaje del 85.8% desde el 12-12-2021 y liquidado al 31-08-2023, teniendo como base para el año 2021 la suma de \$2.693.229,18, arroja un retroactivo pensional de \$64.418.776,60. A partir del 1 de septiembre de 2023 le corresponde percibir la suma de \$3.217.798,70. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 13 mesadas al año.

OTORGADA			# MESADAS	CONYUGE 14,2%	COMPAÑERA 85,8%	TOTAL CONYUGE	TOTAL COMPAÑERA
AÑO	IPC Variación	MESADA 100% RECONOCIDA					
2.014	0,0366	\$ 2.367.592,00					
2.015	0,0677	\$ 2.454.245,87					
2.016	0,0575	\$ 2.620.398,31					
2.017	0,0409	\$ 2.771.071,22					
2.018	0,0318	\$ 2.884.408,03					
2.019	0,0380	\$ 2.976.132,20					
2.020	0,0161	\$ 3.089.225,23					
2.021	0,0562	\$ 3.138.961,75	0,63	\$ 445.732,57	\$ 2.693.229,18	\$ 280.811,52	\$ 1.696.734,39
2.022	0,1312	\$ 3.315.371,40	13	\$ 470.782,74	\$ 2.844.588,66	\$ 6.120.175,61	\$ 36.979.652,64



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MYRIAM BAUTISTA CATAÑO
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-008-2023-00071-01

2.023	-	\$ 3.750.348,13	8	\$ 532.549,43	\$ 3.217.798,70	\$ 4.260.395,48	\$ 25.742.389,58
TOTAL						\$ 10.661.382,61	\$ 64.418.776,60

A partir del momento en que se le extinga el derecho a alguna de las demandantes, inmediatamente se le acrecentará la mesada pensional en el 100% a la otra.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos a salud del retroactivo generado.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales **SEGUNDO, TERCERO y QUINTO** de la sentencia apelada y consultada No. 161 del 2 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a las señoras **ESPERANZA MUÑOZ LÓPEZ** en calidad de cónyuge, el 14.2%; y, a la señora **MYRIAM BAUTISTA CATAÑO** en calidad de compañera permanente, el 85.8%.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MYRIAM BAUTISTA CATAÑO
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-008-2023-00071-01

Por concepto de retroactivo pensional a favor de:

- La señora **ESPERANZA MUÑOZ LÓPEZ** en el porcentaje del 14.2% desde el 12-12-2021 y liquidado al 31-08-2023, teniendo como base para el año 2021 la suma de \$445.732,57, arroja un retroactivo pensional de \$10.661.382,61. A partir del 1 de septiembre de 2023 le corresponde percibir la suma de \$532.549,43. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 13 mesadas al año.
- La señora **MYRIAM BAUTISTA CATAÑO** en el porcentaje del 85.8% desde el 12-12-2021 y liquidado al 31-08-2023, teniendo como base para el año 2021 la suma de \$2.693.229,18, arroja un retroactivo pensional de \$64.418.776,60. A partir del 1 de septiembre de 2023 le corresponde percibir la suma de \$3.217.798,70. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 13 mesadas al año.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00, en un 50% para cada una de las beneficiarias, **ESPERANZA MUÑOZ LOPEZ** y **MYRIAM BAUTISTA CATAÑO**.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MYRIAM BAUTISTA CATAÑO
Cl. Colpensiones

Rad. 76001-3105-008-2023-00071-01

la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204229e19fa0330aac6e960af8e5d137a66261f264c707c42133dd54e3d763ec**

Documento generado en 29/09/2023 09:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>